

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN N° 1211
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Yanson Rodríguez Sánchez, Nelson Avendaño Osorio, Yeison Mauricio Marín Vélez y Jeisson Alejandro Villada Gálvez.
Cédula de ciudadanía:	9.871.160, 10.000.159, 1.054.918.884, y 1.088.306.285, todas expedidas en Pereira, respectivamente.
Delito:	Hurto calificado y agravado
Víctima:	Transportadora de Valores PROSEGUR S.A.
Procedencia:	Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa y la Fiscalía contra el fallo de fecha enero 28 de 2020. Se revoca parcialmente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la funcionaria de primer nivel en la sentencia opugnada, de la siguiente manera:

“El 2 de diciembre de 2016 desapreció la suma de **\$4.336.425.000.00** dinero dispuesto para ser transportado en una unida blindada de la empresa PROSEGUR con destino a la ciudad de Cartago en el Valle del Cauca. El hurto fue planeado y ejecutado por varias personas. Para el logro del propósito delictivo el conductor de esa unidad, señor YANSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se encargó de desviar el carro hasta un balneario abandonado de esta ciudad, ubicado a doscientos metros adentro de la carretera por donde hacía tránsito”.

1.2.- Desarrollado el programa metodológico de investigación, lograda la identificación de los presuntos autores de la ilicitud como **YANSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, NELSON AVENDAÑO OSORIO, YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ**, libradas las órdenes de captura y hechas efectivas, a instancias de la Fiscalía General de la Nación se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de Garantías de Pueblo Rico -en turno de fin de semana en la ciudad de Pereira-, por medio de las cuales: (i) se declararon legales la diligencia de allanamiento y registro, de incautación de elementos y la aprehensión de los procesados; (ii) se le formuló imputación en calidad de coautores y a título de dolo, de la conducta de hurto calificado y agravado -artículos 239, 240 numeral 4 y 241 numerales 2, 9 y 10-, cargos que los indiciados NO ACEPTARON. De igual modo, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sus lugares de residencia.

1.3.- Ante la no aceptación de cargos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación que se le asignó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de: (i) formulación de acusación (enero 22 de 2018¹); (ii) preparatoria (agosto 01 y 22 de 2018); y (iii) juicio oral (noviembre 13 de 2018; febrero 27 y 28 de 2019; marzo 01 de 2019; mayo 07, 08, 20 de 2019; julio 29 de 2019; septiembre 09, 10, 11, 23, 24 y 30 de 2019), al final del cual se dio lectura al sentido del fallo de carácter condenatorio para **YANSON RODRÍGUEZ** ² y absolutorio para los demás acusados, para procederse, en enero 28 de 2020, a dar lectura al fallo.

1.4.- Los fundamentos aducidos por la funcionaria a-quo para proferir el fallo, se dividieron en tres temáticas: (i) la materialidad de la conducta; (ii) la no responsabilidad de los señores **NELSON AVENDAÑO OSORIO, YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ**; y (iii) la responsabilidad en la conducta por parte del señor **YANSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

¹ En enero 26 de 2018 el juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado, con la finalidad de ajustar el trámite al procedimiento especial abreviado -ley 1826/17; si embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la delegada fiscal y el apoderado de la víctima, esta Corporación mediante providencia de febrero 15 de 2018, revocó la decisión adoptada por el despacho, para el proceso continuara su curso bajo la ritualidad de la ley 906/04.

² Fue condenado por la conducta punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de ciento veinte meses (120) meses de prisión; de igual modo a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término de la sanción principal; y le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.4.1. Frente al primer tópico la juez argumentó que el valor de lo hurtado se ajusta a la cifra entregada por el testigo ALEJANDRO AGUDELO ROJAS -quien fungía como director general de PROSEGUR- la cual precisó en \$4.336.425.000.oo, adicionalmente la planilla -documento disponible como guía para la entrega del dinero a los clientes-, aunque no tiene firma, si cuenta con la discriminación de la suma de dineros a entregar.

El que no se haya demostrado más allá de toda duda que el dinero mencionado estuviera en el depósito del carro de valores 1316, esa situación no desvirtúa la ocurrencia de su pérdida con el consecuente detrimento patrimonial denunciado. Por tanto, es indiscutible que el dinero sí desapareció y que fue por obra de personas que planearon sacarlo, máxime cuando se encuentra demostrado todas las irregularidades que se presentaron con el vehículo de valores y sus tripulantes. Es decir, el hurto existió.

1.4.2. En cuanto a la segunda temática, es cierto se acreditó que eran tres los tripulantes que iban en el vehículo blindado: (i) el conductor el señor **YANSON RODRÍGUEZ** -quien era asignado a la conducción de la unidad 1316 de manera permanente-; (ii) el escolta el señor **JEISSON VILLADA**; y (iii) el especializado **YEISON MARÍN**. Posteriormente, se vinculó en la investigación al señor **NELSON AVENDAÑO** -extrabajador de la empresa PROSEGUR S.A.-.

En el caso de **JEISSON VILLADA** y **YEISON MARÍN** quedó demostrado que ninguno de los dos tenía el conocimiento previo del destino que iban a tener en ese día de trabajo. El señor ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA -jefe controlador de rutas de PROSEGUR, quien asignó el personal y la ruta No 3, lo cual hace en la noche anterior al servicio-, indicó que la tripulación se entera de la ruta solo hasta el momento en que ingresan a la empresa el día respectivo a la prestación del servicio. Incluso, que en el caso de **YEISON MARÍN** hubo un cambio a última hora, toda vez que para la ruta asignada a la unidad 1316 estaba asignado un "muchacho" que estaba en inducción, pero como debían proveer cajeros en Cartago y **YEISON** tenía más experiencia, realizó el cambio.

Si se habla de una ideación anticipada para cometer el hurto, no se entiende como **VILLADA** y **MARÍN** pudieron estar enterados de lo que iba a suceder y cómo podían acceder a ir en ese viaje, si solo hasta el día en que llegaban a la empresa se enteraban de la ruta.

Estas dos personas fueron encontradas en el vehículo bajo el efecto de sustancias en condiciones de somnolencia -según lo probado con las historias clínicas-. Lo que indica como probable que las sustancias les hubieren sido suministradas con antelación al desarrollo de la conducta delictiva.

Así las cosas, existen dudas que favorecen la situación de estos dos procesados.

En relación con **NELSON AVENDAÑO** muy a pesar de la relación que pueda existir entre él y la motocicleta que fue vista por los testigos en cerritos, y de la cual se sabe es de propiedad de la madre del señor **AVENDAÑO**, lo cierto es que no se demostró las condiciones físicas o generales de las dos personas que se movilizaban en la motocicleta, que permitiera una leve comparación con el señor **AVENDAÑO**.

Además, la defensa demostró cual fue la forma en qué el señor **NELSON AVENDAÑO** pagó una hipoteca al Fondo Nacional del Ahorro, y cómo adquirió el establecimiento de comercio "Limoncito con Ron".

1.4.3. En lo que atañe a **YANSON RODRÍGUEZ** las circunstancias son diferentes, toda vez que se tiene que: (i) el vehículo 1316 estaba asignado a su cargo, y solo a él; (ii) que el tanqueo del vehículo no se hizo la noche anterior según los protocolos de la misma empresa, y realizó el suministro de gasolina en horas de la mañana sin la respectiva autorización; (iii) fue el único que se bajó del carro en la estación de gasolina para realizar el tanqueo, cuando el protocolo de la empresa exigía que igualmente debían bajar del vehículos los escoltas; (iv) se advierte que su estado de somnolencia fue con posterioridad al momento del tanqueo del vehículo, y prueba de ello además, es que el vehículo pudo transitar camino a Cartago y en la misma ciudad sin problema alguno; (v) durante el allanamiento, se encontró en el cielo raso de la vivienda de **YANSON** un tula de aquellas utilizadas por PROSEGUR, que no tiene salida sino para los fines en que ella se establece; (vi) la apertura de la bóveda estaba bajo su esfera de dominio, en atención a los pasos que se deben seguir según los protocolos de la empresa; (vii) la compra que realizó de un arma de fuego y sus municiones; y (viii) aunque se demostró que **YANSON** también estaba bajo los efectos de benzodiazepinas, se puede indicar con el testimonio de la defensa el señor **JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ ALARCÓN** -especialista en neurosicología-, que las personas bajo esos efectos se pueden dejar guiar, empero, **YANSON** no estuvo acompañado en el recorrido por alguien que pudiera estar influyendo su voluntad.

En cuanto al hurto de las armas de fuego, fue un tema que pasó a segundo plano por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que solo se centró en la acreditación del apoderamiento indebido del dinero.

1.5.- El defensor del acusado **YANSON RODRÍGUEZ**, la Fiscal y el apoderado judicial de la víctima, apelaron la decisión y sustentaron el recurso en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor de **YANSON RODRÍGUEZ** -recurrente-

Pide se revoque la condena y se emita una absolución, por tres aspectos fundamentales: (i) falso raciocinio por falta de aplicación de las reglas de la lógica y de la experiencia; (ii) falso juicio de identidad por adición; y (iii) violación indirecta de la ley sustancial. Al efecto argumentó:

En cuanto al **primer** punto de inconformidad, señala que se declaró responsable al señor **YANSON RODRÍGUEZ** de un hurto del cual se desconoce su verdadera suma, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el mismo, legitimándose que la conducta pudo haber ocurrido dentro o fuera de la empresa.

Las máxima reglas de la experiencia están fundadas en el devenir generalizado de acontecimientos de la vida en sociedad, por lo que resulta extraño que se responsabilice de una conducta a su prohijado, solo por el hecho de haber sido el conductor del vehículo blindado y tener la posibilidad de abrir la bóveda, cuando ni siquiera quedó probado dónde, cómo, cuándo o quiénes se reunieron para cometer el delito. Incluso, desconoce la falladora que otra de las personas de la tripulación contaba con la posibilidad de abrir la bóveda, el cual a diferencia del conductor sí conocía la suma de dinero transportado.

En este asunto se debió probar como se llevó a cabo la concertación, la división de tareas, cuál fue la destinación final de lo hurtado, cómo se extrajo el dinero de la bóveda, quiénes lo hicieron, y como resultaron "drogados" los tripulantes del vehículo.

Frente al **segundo** aspecto referido con el falso juicio de identidad por adición, se tiene que el despacho si tuvo en cuenta los medios legales y oportunamente practicados, pero en la valoración de estos se *agregaron* circunstancias o aspectos relevantes que no corresponden a lo probado.

En la sentencia se señala que se probó la responsabilidad de **YANSON RODRÍGUEZ**, pero a su vez lamenta por qué la Fiscalía no logro probar su teoría del caso, por cuanto quedó mal planteada. En el fallo se dice que en caso de que el dinero no estuviera en el vehículo blindado, ello no releva de

responsabilidad a su prohijado, pero entonces, si el dinero no fue transportado en el vehículo cómo pudo participar en el hurto.

Se dice que **YANSON** fue pieza fundamental dentro de la empresa para desarrollar el hurto, pero no se probó cómo ayudó al hurto, cómo suministró la droga a los tripulantes, y cómo ingirió de manera voluntaria la sustancia. Adicionalmente, cómo planeó el hurto sin conocer la ruta que llevaría a cabo ese día, cómo se eligió el lugar para abrir la bóveda, cuál sitio real de la apertura, cómo le logró avisar a sus presuntos cómplices para donde se dirigía.

Las pruebas del juicio más que encontrar responsables crearon dudas, jamás resueltas por los testigos. No se probó cómo se planeó el hurto.

En cuanto al **tercer** punto, se tiene que en la sentencia se dejó de valorar tanto individual como en conjunto y bajo el principio de la sana crítica la totalidad de las pruebas recopiladas e introducidas en el juicio oral.

No quedaron claros aspectos acerca de la comisión de la supuesta conducta delictiva, cuál fue el valor de lo hurtado, los roles de los acusados, el lugar de la comisión de delito. Por tanto, lo que surge es una serie de supuestos.

El conductor del vehículo cumplió con su obligación como era la revisión de los fluidos del carro y el abastecimiento de combustible. Se censura que al momento del tanqueo no descendieron del vehículo los demás tripulantes, y que tal vez estos ya habían sido drogados. Pero entonces surge el interrogante, por qué no descendieron si era una obligación de ellos hacerlo. Por tanto, pudo haber ocurrido que la tripulación planeaba el hurto. Igualmente, pudo ser la oportunidad de éstos, para verter droga en el termo de su representado.

En el caso es dudoso el lugar donde se produjo la parada para abrir la bóveda, toda vez que el perito de la defensa estableció que las coordenadas daban cuenta de un lugar diferente, lo que desploma la teoría del caso de la Fiscalía

En el juicio se determinó que el vehículo contaba con dos puertas laterales delanteras y dos laterales traseras, como también dos claraboyas que podían ser abiertas desde adentro del vehículo y las cuales no fueron fijadas fotográficamente, lo que legitima que el dinero pudo ser retirado por cualquier persona antes de salir de la empresa, donde se hizo el abastecimiento de la gasolina, en el trayecto rumbo a Cartago, o en el mismo lugar donde fue encontrado el vehículo.

Resulta extraño que no se hubiera tenido en cuenta que el vehículo fue contaminado antes de la llegada de los funcionarios de policía judicial. Por tanto, se incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial, toda vez que se valoraron pruebas debatidas en el juicio por fuera del rigor conceptual de la sana crítica, cuando existe una carga del funcionario judicial de verificar y confrontar los diferentes contenidos materiales, ateniendo específicos criterios objetivos.

2.2.- La Fiscal -recurrente-

Solicita revocar el fallo absolutorio a favor de los señores **NELSON AVENDAÑO OSORIO, YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ**, para que sean declarados responsables de la conducta punible de hurto calificado y agravado. Expuso sus razones así:

Con los testimonios de **ÁLVARO HERNÁN NUÑEZ** -jefe de seguridad de la empresa PROSEGUR-, **ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA** -jefe de ruta de PROSEGUR-, **JOSÉ ECTALIVAR CIFUENTES HINCAPIÉ** -quien realizó tanqueo a la unidad 1316-, y **SALOMON GONZÁLEZ BOBADILLA** -conductor de la misma empresa-, quedó demostrado que el vehículo conducido por **YANSON RODRÍGUEZ** realizó una parada a las 06:36 horas en la estación de gasolina ubicada en la avenida 30 de agosto No 49-76 con la finalidad de abastecerse de combustible, lo cual realizó sin los protocolos.

Con los testimonios de **JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY** y su esposa **VICTORIA HOYOS** quedó demostrado que el vehículo blindado fue visto en la mañana del 2 de diciembre de 2016 en el lugar abandonado conocido como balneario "Acuarama". Además, con la testigo **MARÍA YOLANDA TRUJILLO GALLO** -operaria de PROSEGUR- **se probó que se solicitó la apertura del cofre a las 06:48 a.m. y el cierre a las 06:51 a.m.**, con servicio para la red postal Cartago.

El testigo **JOSÉ ECHEVERRY** observó en el lugar abandonado igualmente una motocicleta, de la cual tomó el número de la placa. La información la suministró al señor **MAURICIO CARDONA** -de la red de seguridad- quien a su vez le compartió el dato a la señora **CARMENZA FERIA** -Gerente de PROSEGUR-. De las consultas que se hicieron sobre la placa se obtuvo como dato que la propietaria es la señora **LUCILA OSORIO DE AVENDAÑO**, madre del señor **NELSON AVENDAÑO OSORIO** y quien laboró en PROSEGUR, persona que fue liquidado de la empresa por invalidez total.

El señor **NELSON AVENDAÑO** cumplía en la empresa funciones como operador de videos y sistemas de seguridad. Por tanto, no era ajeno a la seguridad

interna de la empresa; es decir, conocía todo el sistema de seguridad tanto de la empresa como de los vehículos.

Posteriormente, y antes de pasarse el peaje de Cerritos no se reportaron más aperturas de la bóveda de seguridad, y el vehículo se encuentra luego en la vía Cartago – Cali, a las 09:40 horas, y en el lugar la tripulación fue hallada en estado de inconciencia y bajo los efectos de sustancia toxica -benzodicepinas-, por lo que fueron remitidos a centros hospitalarios.

En el presente caso se debe tener en cuenta los sistemas de seguridad, toda vez que **YANSON RODRÍGUEZ** tuvo que contar con la cooperación de sus escoltas, pues él solo no podía superar el sistema de seguridad de la unidad blindada.

La unidad blindada 1316 contaba para su ubicación con un GPS, con blindaje tipo 5, dentro del vehículo un sistema electrónico que se opera satelitalmente. Sus puertas se abrían con un sistema de esclusas, lo que indica que no se pueden abrir dos puertas al mismo tiempo, el cierre de una bloquea la otra. El conductor les abre a los escoltas quienes van en el compartimiento de atrás del vehículo y viceversa. El circuito de apertura de las puertas del vehículo es cerrado. El sistema sólo lo conocía la tripulación. El vehículo se encuentra dividido por la zona del conductor, la zona de la tripulación, y la bóveda. La apertura de la bóveda la hacían desde Bogotá, y el servicio se pedía por celular Avantel. La persona a cargo de autorizar la apertura de la bóveda envía un código, y para el cierre operaba lo mismo. Todo el sistema funciona con el vehículo encendido.

En esta clase de hechos se debe contar con la cooperación de la tripulación, porque personas ajenas a la empresa no pueden hacer sustracción de dineros desde la unidad blindada. Es decir, la tripulación y el señor **NELSON AVENDAÑO** conocían cómo funcionaban los sistemas de seguridad del vehículo, razón por la cual actuaron de manera concertada y con división de trabajo. Para llevar a cabo el hurto, se necesitó un plan común y un acuerdo de voluntades, una distribución de funciones y aporte importante de cada actor en el hecho. Es cierto el señor **YANSON** conducía el vehículo, pero por el sistema de seguridad de este, necesariamente debía contar con la colaboración de la tripulación. Se puede decir que toda la tripulación consintió la ingesta de la sustancia toxica.

Finalmente, las pruebas presentadas por los defensores no lograron demostrar la inocencia de los acusados. Y en el caso del abogado de **NELSON AVENDAÑO** se incorporaron de manera directa documentos públicos, de los cuales se presume su autenticidad, pero se pide tener en cuenta en la apreciación de

estos lo dispuesto en el artículo 432 C.P.P., para poderse concluir que los mismos no reunían tales requisitos, porque no llevan a la certeza que en efecto el mencionado señor haya estado para la época de los hechos en el municipio de Aguachica (Cesar).

2.3.- El apoderado judicial de la víctima -recurrente-

Afirmó que la Fiscalía pudo demostrar más allá de toda duda razonable las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se presentaron los hechos y donde es víctima la empresa PROSEGUR, con un perjuicio económico de \$4.336.425.000, dos armas de fuego (revolver calibre 38, marca llama, 18 cartuchos, y una escopeta Morsberg calibre 20).

La vinculación de **NELSON AVENDAÑO** con los hechos se demuestra con los testigos JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ARIAS y la señora VICTORIA HOYOS GIL, quienes residen contiguo al balneario "Acuarama" y observaron que el vehículo automotor estaba siendo escoltado por la motocicleta de propiedad de la madre del señor NELSON, persona que laboró para PROSEGUR como operario de medios electrónicos, tema sobre el cual hablaron también los testigos ALEJANDRO AGUDELO, JUAN CARLOS FORERO y CARMENZA FERIA.

Además, se tiene que **MARÍN y VILLADA** se concertaron para la comisión del ilícito, como quiera que el vehículo contaba con un sistema de esclusas y medios electrónicos, que solo conocían los empleados de PROSEGUR. Estas dos personas, en sus funciones de escolta especializado y escolta, respectivamente, tenían la función no solo de salvaguardar el dinero sino también la integridad de la tripulación en cada una de sus operaciones. El sistema de esclusas no permite la operación de ninguna otra puerta del vehículo sin que se haya cerrado la inicial. Quiere decir lo anterior, que para que el conductor hubiera descendido del vehículo, necesitaba que los escoltas ubicados en la parte posterior de la unidad blindada abrieran su compartimiento y viceversa, situación tan lógica y simple que permite establecer que existió la coparticipación predicada.

No resulta claro que desde el comienzo la tripulación hubiese realizado mal los procedimientos establecidos, si desde que se realizó el abastecimiento del combustible, el conductor descendió solo, situación que permite establecer que uno de los escoltas abrió el compartimiento del señor **YANSON RODRÍGUEZ**, situación que se debió haber presentado al momento mismo de que el vehículo pierde la comunicación satelital con el GPS, y es solicitada la apertura de la bóveda, solicitud que solamente hace el escolta especializado, para este caso el señor **YEISON MAURICIO MARÍN**.

Es inconcebible que se pretenda establecer que la situación clínica en la cual aparecieron estas personas al interior de la unidad blindada se tome como fundamento para excusar su participación en el ilícito.

2.4.- Procuradora Judicial I-231 Penal -no recurrente-

Pide se confirme en su integridad el fallo de primera instancia, toda vez que el despacho realizó una valoración acuciosa y minuciosa de las diferentes pruebas que fueron practicadas y ampliamente debatidas en el juicio oral.

Frente al señor **NELSON AVENDAÑO, YEISON MARÍN y JEISSÓN VILLADA** afloran dudas sobre la responsabilidad de cada uno de ellos en la conducta del hurto.

Sin embargo, no así en relación con el señor **YANSON RODRÍGUEZ**, quien sí tenía conocimiento de los protocolos y los mismos no fueron cumplidos. Él sabía que el vehículo se encontraba sin tanquear; por tal razón, debió informar al jefe de rutas sobre tal situación, con la finalidad de que se asignara un cuarto hombre a bordo de una motocicleta, quien iría detrás de la unidad blindada como escolta. Pero ello no ocurrió así, lo que resulta lógico para los intereses del conductor blindado.

En síntesis, el señor **YANSON RODRÍGUEZ** contaba con más de nueve años de experiencia en su labor de conductor al servicio de la transportadora de valores, sabía con antelación que vehículo iba a conducir -según lo informó el jefe de rutas-, no informó que el vehículo se encontraba sin combustible para activar el protocolo, era el único que contaba con llave que permitía abrir el vehículo sin ser violentado. Aunado a lo anterior desvió la ruta del blindado.

Además, se logró demostrar que para el momento en que el vehículo pasó por el peaje de Cerritos el hurto ya había ocurrido, esto es, a las 07:00 a.m., aproximadamente, lo que permite inferir que el conductor se hallaba en perfectas condiciones, toda vez que siguió su rumbo a Cartago sin ningún problema.

En el presente caso no se cuenta con prueba directa y no puede desconocerse que la investigación tuvo varias falencias por parte de la Fiscalía, toda vez que esta pudo haberse perfeccionado. Empero, la prueba es suficiente para indicar que el conductor obró de manera deliberada, *con o sin colaboración del resto de la tripulación*, pues se cuenta igualmente con un elemento que fue encontrado en la diligencia de allanamiento y registro, esto es, la tula de propiedad de PROSEGUR la cual se encontraba camuflada en el cielo raso de

su vivienda, lo que no obedece a una simple casualidad, pues se trata de un contenedor donde estaba el dinero hurtado.

2.5.- Defensor de YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA -no recurrente-

Solicita que se confirme la sentencia que resultó favorable a sus prohijados, porque, aunque fueron muchas y variadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron, lo cierto es que ninguna llevó al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de los señores **MARÍN** y **VILLADA** en la conducta que fue juzgada. De lo debatido en el juicio quedó claro que: (i) no se probó cuánto dinero se llevaba en la bóveda de seguridad; (ii) no se utilizaron los protocolos establecidos por la empresa para el abastecimiento de combustible de los carros; (iii) durante el suministro de gasolina en la estación de servicio, ninguno de sus prohijados se bajó del vehículo; (iv) los señores **MARÍN** y **VILLADA** no fueron quienes solicitaron la apertura de la bóveda; (v) no se probó la participación de sus prohijados; (vi) es viable abrir las puertas desde la parte de afuera del vehículo a través de unas llaves; (vii) los escoltas no se dieron cuenta si la bóveda del vehículo contaba con el dinero, toda vez que lo cargan la noche anterior; (viii) no se probó si en la noche anterior solicitaron a Bogotá la apertura de la bóveda del carro; (ix) sus defendidos no sabían cuál era la ruta que les iban a asignar; y (x) no hay prueba de ningún tipo de concertación para cometer el ilícito.

2.6.- Debidamente sustentado el recurso, la juez a-quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por varias partes habilitadas para hacerlo, en este caso la defensa, la fiscalía y el apoderado de la víctima.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto condenó a **YANSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por el delito

de hurto calificado y agravado, y absolvió a **NELSON AVENDAÑO OSORIO, YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILALDA GÁLVEZ**, por igual conducta. Por tanto, corresponde determinar si existen pruebas que corroboran la ausencia de responsabilidad del señor **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, y por ende debe proferirse sentencia absolutoria, como lo pide el apoderado recurrente. O si las pruebas son suficientes para emitir una sentencia condenatoria contra todos los coacusados.

3.3.- Solución a la controversia

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la posibilidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y contradicción.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia del punible atribuido, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De la situación fáctica se extrae que en diciembre 02 de 2016 fue hurtado por varias personas la suma de \$4.336.425.000 que eran transportados en una unidad blindada de la empresa PROSEGUR S.A. con destino al municipio de Cartago (Valle). Para perfeccionar la conducta el vehículo fue desviado hacia un balneario abandonado ubicado en la vía que de Pereira conduce a Cerritos, para luego seguir su recorrido al municipio de Cartago. Posteriormente, el automotor fue encontrado en la vía Cartago – Zaragoza, con su tripulación adentro -conductor, escolta especializado y escolta-, todos en estado de somnolencia al parecer por causa de la sustancia benzodiazepina.

Al juicio ingresaron como pruebas testimoniales de la Fiscalía, las declaraciones de: **CÉSAR ANDREY OQUENDO PUERTA** -patrullero de la Policía Nacional que prestó apoyo a la Unidad de Reacción Inmediata-, **EDERSON ALEJANDRO BUITRAGO RODRÍGUEZ** -patrullero de la Policía Nacional que hizo

turno de actos urgentes-, **ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA** -trabajó como conductor y controlador de rutas en PROSEGUR S.A.-, **JOSÉ ECTALIBAR CIFUENTES HINCAPIÉ** -trabajó en estación de gasolina autorizada por PROSEGUR para abastecer sus vehículos de gasolina-, **JHON JAIRO PINO MORENO** -laboró en la Unidad Básica de Investigación Criminal del Cartago-, **VICTORIA HOYOS GIL** -vivía frente al balneario "Acuarama"-, **JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ARIAS** -vivía frente al balneario "Acuarama"-, **CARMENZA FERIA GARCÍA** -laboró en PROSEGUR como gerente-, **SALOMÓN GONZÁLEZ BOBADILLA** -laboró como conductor de vehículo en PROSEGUR-, **MARÍA YOLANDA TRUJILLO GALLO** -operadora de control de monitores de PROSEGUR-, **JUAN CARLOS FORERO LINARES** -director del área de gestión de riesgo de PROSEGUR-, **ÁLVARO HERNÁN NÚÑEZ** -Jefe de seguridad de PROSEGUR Pereira-, **ELEAZAR VARGAS MENA** -químico forense Medicina Legal-, **MAURICIO CARDONA JARAMILLO** -gerente general de Seguridad Nacional Ltda-, **DIEGO FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ** -Subintendente de la Policía Nacional, realizó fotografías de inspección al vehículo-, **ALEJANDRO AGUDELO ROJAS** -director general de PROSEGUR-, **ROBERTO CARLOS ACEVEDO TREJOS** -investigador del caso-, **MIGUEL DE JESÚS BURGOS BOLÍVAR** -patrullero de la Policía Nacional, tomó fotografías en inspección al lugar de los hechos-, **DARWIN ALEXANDER ALFARO YASNO** -realizó bosquejo topográfico-; y **YUBER ALEXANDER RAMÍREZ CUCHIVAGUEN** -estuvo en diligencia de allanamiento y registro en la casa del señor YANSON RODRÍGUEZ-.

En cuanto a la prueba documental se aportaron por el ente acusador los informes de plena identidad de los acusados. A su vez, se estipularon los siguientes hechos y circunstancias: (i) que se analizaron cuatro cartuchos calibre .12 tipo escopeta, aptos para ser utilizados como unidad de carga en un arma de fuego con ese calibre; (ii) que en diciembre 02 de 2016 ingresaron a urgencias del hospital San Juan de Dios de Cartago los señores **YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y YANSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con diagnóstico por sospecha de intoxicación al parecer por benzodiazepinas; (iii) que en diciembre 02 de 2016 ingresó a la clínica COMFANDI de Cartago el señor **JEISSON ALEJANDRO VILLA GÁLVEZ**, con diagnóstico efectos adversos a benzodiazepinas con dificultad para despertar; (iv) la constitución legal de la empresa PROSEGUR S.A; (v) que los procesados estaban vinculados a la empresa PROSEGUR según contratos de trabajo, constancia de sustitución patronal y la liquidación del contrato del señor **NELSON AVENDAÑO OSORIO**; (vi) que la motocicleta de placas YAT41D se encuentra matriculada a nombre de la señora LUCILA OSORIO DE AVENDAÑO según constancia en certificado de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas; (vii) concepto de balística forense donde se indica que la munición calibre 12 no carga en escopeta calibre 20; (viii) que aparece registrado hurto de un arma marca

Llama calibre 38 y escopeta; (ix) que para el mes de diciembre de 2016 no aparecía registrado la ocurrencia de hechos delictivos en sector de Cerritos; (x) el arraigo del señor **NELSON AVENDAÑO OSORIO**; y (xi) el llenado de combustible del vehículo de PROSEGUR identificado con el No 1316 en la estación de gasolina "Matecaña" el día 02 de diciembre de 2016, factura por valor de \$110.147, cobrada con posterioridad por dicha empresa, y el consumo de combustible de otros vehículos, además, las facturas correspondientes a 28/12/2016 y 07/01/2017.

Por parte de la defensa de **YEISON MARÍN VÉLEZ**, ingresaron como pruebas testimoniales las declaraciones de **MARÍA VIVIANA MARÍN VÉLEZ** -madre del acusado-. Testimonios presentados por **NELSON AVENDAÑO**: **YENNY VERÓNICA CARDONA MARÍN** -ex esposa de NELSON AVENDAÑO-, ingresaron como pruebas documentales: (i) copia minuta de servicios de Policía de Aguachica, César; y (ii) oficio del Fondo Nacional del Ahorro, motivo cancelación de hipoteca. Y como pruebas de la defensa de **YANSON RODRÍGUEZ**: testimonio de **GUILLERMO OBANDO AGUIRRE** -investigador de la defensa-, **RAMIRO BARRIOS ROMERO** -profesional en topografía que hizo evaluación del vehículo-, **RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA** -técnico profesional en identificación de automotores que inspeccionó la parte externa del vehículo-, **YORBE JACOME GÓMEZ** -se dedica a labores de lámina y pintura de vehículos-; y **JOSÉ ARTURO JIMÉNEZ ALARCON** -especialista en neuropsicología y habló sobre el uso de benzodiazepinas-.

El primer problema jurídico por resolver es si se acreditó la materialidad de la infracción, toda vez que el defensor del señor **YANSON RODRÍGUEZ** asevera que en este asunto no se demostró ni el valor real del dinero hurtado, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el mismo, y que los testimonios de **DIEGO FERNANDO LÓPEZ** -fotógrafo forense- y **CARLOS ANTONIO TRUJILLO** -empleado del dueño de la finca-, no fueron suficientes para llevar a ese convencimiento. Ocurre, sin embargo, que esa afirmación defensiva en realidad no está acorde con los dichos de las declaraciones hechas por los testigos de la Fiscalía en la audiencia de juicio oral, las cuales sí permiten tener por demostrada la ocurrencia del hecho delictivo.

Los testimonios de **CÉSAR ANDREY OQUENDO PUERTA** -patrullero de la Policía Nacional quien prestó apoyo en actos urgentes-, **EDERSON ALEJANDRO BUITRAGO RODRÍGUEZ** -patrullero de la Policía Nacional quien prestó apoyo en actos urgentes-, **JHON JAIRO PINO MORENO** -patrullero de la Policía Nacional vinculado a la Unidad Judicial de Cartago que se dirigió al lugar donde fue encontrado el vehículo y verificó el estado de salud de la tripulación del vehículo blindado-, **CARMENZA FERIA GARCÍA** -quien fungía como gerente de PROSEGUR para diciembre 02 de 2016 y se dirigió al lugar donde fue encontrada la unidad blindada-, y **ÁLVARO HERNÁN NÚÑEZ** -quien laboró

en PROSEGUR como jefe de seguridad y se dirigió al lugar donde fue encontrado el automotor-, son contundentes en aseverar que en la mañana de diciembre 02 de 2016, la unidad blindada 1316 fue encontrada en la vía que de Cartago conduce a Zaragoza sin el dinero dentro de la bóveda. Además, el testimonio del señor ÁLVARO HERNÁN NÚÑEZ fue claro en indicar que dentro del vehículo se encontraban en ese momento los señores **YANSON RODRÍGUEZ, YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** como "desmayados". Por su parte, el patrullero PINO MORENO señaló que efectivamente dichos ciudadanos fueron remitidos a centros médicos en estado de somnolencia, información que coincide igualmente con las historias clínicas que fueron estipuladas, de las cuales se extrae que la tripulación del vehículo presentaba intoxicación al parecer por benzodiazepinas.

A su vez, el testimonio de ÁLVARO HERNÁN NUÑOZ señaló que el vehículo para el momento en que salió de la empresa se encontraba cargado con el dinero que iba ser entregado a los clientes de la ruta de Cartago, y que si bien no participó en el cargue de los vehículos, lo cual se efectúa en la noche anterior, si observó el video en el cual se aprecia que el cargue al blindado 1316 sí se realizó. En igual sentido declaró la señora CARMENZA FERIA GARCÍA quien manifestó bajo la gravedad de juramento que los vehículos se cargaban la noche anterior, y que ella vio el documento que certificaba el cargue del vehículo con el dinero. Además, en cuanto a la cantidad de dinero que fue hurtado, no puede dudarse acerca de las afirmaciones hechas por el señor ALEJANDO AGUDELO ROJAS, en calidad de director general de PROSEGUR, quien al verificar la planilla de ruta pudo constatar que la suma de dinero que debió ser entregada en el municipio de Cartago, corresponde a la cantidad de **\$4.336.425.000.**

Se suma a lo anterior, que con las declaraciones de VICTORIA HOYOS y JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ARIAS se advirtió la presencia de un vehículo de valores color amarillo, de un automóvil y de una motocicleta en lugar abandonado conocido como el balneario "Acuarama". Igualmente, con el testimonio de JUAN CARLOS FORORO LINARES -Director de Gestión de Riesgos de PROSEGUR S.A.-, se estableció cual fue el recorrido que hizo el vehículo blindado 1316 en diciembre 02 de 2016 a su salida de la empresa a las 05:45 a.m., con un registro de parada **-según el GPS-** en la zona del balneario "Acuarama".

Por tanto, esas manifestaciones de los declarantes en el juicio, acorde con cada uno de los momentos percibidos por ellos, coinciden sin duda alguna con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el latrocinio.

Cada uno de los deponentes concuerda en: (i) que la bóveda del vehículo fue cargada la noche anterior; (ii) el recorrido que tuvo el vehículo a su salida de la

empresa a las 05:45 a.m.; (iii) la parada del vehículo en el balneario "Acuarama"; (iv) el lugar donde fue encontrado el blindado, en el sector Cartago – Zaragoza; (v) las circunstancias en que fue encontrado el vehículo y su tripulación; y (vi) que la bóveda del vehículo blindado se encontraba vacía.

Por tanto, es claro que los hechos que fueron materia de investigación dan origen a una conducta contra el patrimonio económico, ya que ese 02 de diciembre de 2016 se apoderaron de la suma de \$4.336.425.000 que eran transportados en la unidad blindada 1316 de la empresa PROSEGUR y que tenía como objetivo ser entregados a varios clientes del municipio de Cartago (Valle).

En cuanto al compromiso de los aquí involucrados, y lo que es motivo de apelación, no solo por el defensor de **YANSON RODRÍGUEZ**, sino también de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado judicial de la empresa PROSEGUR, frente a la absolución de los señores **YEISON MARÍN, JEISSON VILLADA y NELSON AVENDAÑO** en la comisión del delito por los cuales fueron acusados, la Sala se pronunciará así:

Responsabilidad de YANSON RODRÍGUEZ.

Controvierte el defensor que se endilgue responsabilidad a su prohijado por el solo hecho de haber sido el conductor de la unidad blindada 1316, cuando ni siquiera se probó dónde, cómo, cuándo y quiénes se reunieron para cometer el ilícito, y desconoce incluso la falladora que otras de las personas de la tripulación contaban con la posibilidad de abrir la bóveda. Es decir, el despacho analizó los medios de prueba, pero les dio una interpretación diferente. Además, no se pudo probar cómo **YANSON** ayudó en el hurto sin conocer la ruta que llevaría ese día, cómo suministró la droga a los tripulantes y cómo ingirió de manera voluntaria la sustancia.

Para resolver esos tópicos planteados por el apelante, la Corporación se remitirá no solo a los testimonios de **ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA, JOSÉ ECTALIBAR CIFUENTES HINCAPIÉ, SALOMÓN GONZÁLEZ BOBADILLA, JUAN CARLOS FORERO LINARES, ÁLVARO HERNÁN NÚÑEZ y ROBERTO CARLOS ACEVEDO**, sino también al documento que contiene el análisis de siniestro y el informe de investigador de campo con las fotografías que marcan la secuencia de la ruta y paradas del vehículo blindado.

Empero, en principio debe recordarse que, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las mismas ya quedaron plenamente definidas en el acápite de la materialidad de la conducta. Por tanto, esa censura que hace el

abogado del señor **YANSON RODRÍGUEZ** en relación con la supuesta ausencia probatoria de dónde, cómo y cuándo ocurrió el hurto, no tiene ningún fundamento, toda vez que la Fiscalía sí cumplió con esa carga de demostrar esas circunstancias. Cosa distinta es que se alegue que en ese escenario el señor **YANSON RODRÍGUEZ** no tiene participación, pese a que las pruebas debatidas en el juicio sí son lo suficientes para declarar su responsabilidad, como pasaremos a verlo:

Del testimonio del señor ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA, quien cumplía funciones de controlador de rutas de PROSEGUR, se extrae información relevante que permite construir indicios graves de responsabilidad, máxime cuando sus dichos pueden ser concatenados con las demás declaraciones rendidas en el juicio y los elementos que ingresaron como pruebas. El testigo fue claro en señalar que el señor **YANSON RODRÍGUEZ** cumplía sus labores como conductor y siempre tenía asignada la unidad blindada 1316, y que dicho vehículo por lo regular era postulado para realizar la ruta de Cartago (V.), por cuanto era un vehículo con buen aire acondicionado, la cual es una herramienta necesaria para poder trabajar dentro de un vehículo completamente cerrado y en una zona con altas temperaturas.

Para la Sala esa información es significativa, como quiera que la defensa señala como razón fundamental para exculpar a **YANSON RODRÍGUEZ** de la acusación formulada por la Fiscalía, la imposibilidad que pudo haber tenido el conductor del vehículo para planear el hurto del dinero transportados en la unidad blindada, por cuanto solo hasta el día del servicio se enteró de la ruta que debía cubrir. Y es cierto, el testigo GRISALES MENDIETA advirtió que solo hasta el día en que se presta el servicio los empleados se enteran de la ruta que deben cubrir, pero acontece que para el asunto en concreto la unidad blindada 1316 tenía asignada con mayor frecuencia la ruta de Cartago, siendo su conductor **YANSON RODRÍGUEZ**, lo que permite concluir que el acusado ya conocía la ruta, y tenía conocimiento que con una alta probabilidad -por las características del vehículo- podía ser enviado al municipio de Cartago.

Con las declaraciones rendidas por los señores JOSÉ ECTALIR CIFUENTES HINCAPIE -trabajador de la Estación de Gasolina- y SALOMÓN GONZÁLEZ BOBADILLA -trabajó como conductor de la empresa PROSEGUR-, además de la factura por valor de \$110.147 de diciembre 02 de 2016, expedida por la estación de Gasolina, y del análisis de siniestro de la empresa PROSEGUR, se prueba que la unidad blindada fue abastecida de gasolina en horas de la mañana, siendo aproximadamente las 06:01 a.m., y que la única persona que se bajó del vehículo fue **YANSON RODRÍGUEZ**.

Los testimonios de ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA y ÁLVARO HERNÁN NÚÑEZ fueron claros en indicar cuál era el protocolo para tanquear los vehículos si estos se encontraban en servicio, por cuanto el abastecimiento de gasolina tenía que hacerse la noche anterior; sin embargo, no se solicitó autorización para el suministro de gasolina de la unidad blindada 1316, siendo esa actividad una responsabilidad del conductor. Adicionalmente, no se llevaron a cabo los protocolos de seguridad, **toda vez que toda la tripulación debía descender del vehículo, pero no se hizo.**

El testigo JUAN CARLOS FORERO LINARES explicó según la marcación del GPS que tiene el vehículo, cual fue la ruta que siguió el vehículo ese diciembre 02 de 2016, y resaltó no solo la parada que tuvo el vehículo para tanquear **-la cual no fue autorizada-**, sino también otras dos paradas, cada una de cinco minutos, siendo la más llamativa la presentada en el balneario abandonado de nombre "Acurama", ubicado en el sector de Cerritos del municipio de Pereira. Adicionalmente, conforme al documento del peaje de Cerritos 2, la unidad pasó por allí siendo las 07:00:58 horas, es decir, minutos después de la primera apertura que se pidió de la bóveda, la cual ocurrió a las 06:48 horas -información corroborada con la señora MARÍA YOLANDA TRUJILLO GALLO -operadora de control y central de monitoreo de PROSEGUR-. Además, narró el testigo que el GPS marcó por cuáles calles circuló el vehículo en Cartago y cuál fue su punto final.

A su vez, el testimonio de ÁLVARO HERNÁN NÚÑEZ indicó las condiciones de salud en que se encontraba el señor **YANSON RODRÍGUEZ** al momento de encontrarse el vehículo parqueado en la vía que de Cartago conduce a Zaragoza, lo que se puede corroborar con su historia clínica, la cual fue estipulada en el juicio oral entre fiscalía y defensa.

En efecto, ninguno de los testigos es directo frente a la participación que tuvo el señor **YANSON RODRÍGUEZ** en la comisión del hurto, pero ello no impide que *todos los medios de persuasión valorados en conjunto* permitan concluir que son suficientes para estructurar y fundamentar una sentencia adversa a los intereses del procesado.

Como se precisó en el acápite de la materialidad de la conducta, la unidad blindada 1316 salió de la empresa de Pereira cargada con \$4.336.425.000, y el vehículo fue encontrado en la vía Cartago – Zaragoza con la bóveda vacía; entretanto, se cuenta con elementos que advierten que el vehículo inició su recorrido, pero éste no siguió la ruta asignada por la empresa PROSEGUR y por el contrario tuvo unas paradas no autorizadas, siendo la más anómala de todas la registrada en el sector Cerritos balneario "Acurama". Es decir, el vehículo tuvo ese recorrido en cabeza del señor **YANSON RODRÍGUEZ**. Entonces, qué

justificación puede tener el conductor del vehículo respecto de esa circulación que se dio por fuera de la ruta autorizada por la empresa, sino es otra que la de perfeccionar el hurto, pues la pruebas permiten afirmar que el vehículo sí estuvo ese día de diciembre en horas de la mañana en el balneario abandonado "Acuarama" -sobre dicha presencia dieron testimonio la señora VICTORIA HOYOS GIL y el señor JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ARIAS, quienes residen enseguida del balneario-, y que el señor **YANSON RODRÍGUEZ** para el momento de la apertura de la bóveda no pudo estar bajo los efectos de benzodiazepinas, o de lo contrario nunca hubiese podido conducir el automotor desde la ciudad de Pereira hasta Cartago, e incluso haber circulado en dicho municipio, y terminar finalmente con el automotor en el sector de la vía Cartago – Zaragoza.

Finalmente, no debe dejarse de lado que en diligencia de allanamiento y registro realizada en la vivienda del señor **YANSON RODRÍGUEZ** se halló en el cielo raso de la casa una tula o bolsa de propiedad de la empresa PROSEGUR, precisamente de aquellas en las cuales se transporta el dinero, y de lo cual se advirtió por parte del señor el señor ÁLVARO HERNÁN NÚÑEZ -jefe de seguridad de PROSEGUR para la época de los hechos- deben permanecer en la empresa. Por tanto, surge el siguiente interrogante: ¿cuál era el propósito de ocultar una bolsa utilizada para transportar dinero en la empresa PROSEGUR?

Ahora, el abogado apelante censura los argumentos de la juez a-quo en cuanto a la posibilidad que pudo haber existido por parte de **YANSON RODRÍGUEZ** de intoxicar a sus compañeros, con la finalidad de perfeccionar el hurto, y de posteriormente auto intoxicarse como un plan distractor. Sin embargo, y como quiera que ese tema involucra claramente el análisis de responsabilidad de los señores **YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ**, ese tópico se analizará más adelante.

En cuanto a las pruebas presentadas por el defensor, en realidad las mismas no son de tal entidad como para derrotar la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación. Veamos:

El señor GUILLERMO OBANDO AGUIRRE en calidad de investigador centró sus labores principalmente en la solicitud de un concepto de balística, mismo del cual no se extrae ninguna pesquisa notable que separe al señor YANSON RODRÍGUEZ de su participación en el hurto a la unidad blindada 1316 de PROSEGUR.

El señor RAMIRO BARRIOS ROMERO en su actividad como topógrafo realizó una labor importante tendiente a dejar sin peso el análisis de riesgo presentado por el señor JUAN CARLOS FORERO LINARES -director del área de gestión de riesgo de PROSEGUR-, pues en su concepto las coordenadas marcadas por el

GPS registran unos lugares diferentes a los referenciados por el señor FORERO LINARES. No obstante, ese análisis realizado por el empleado de PROSEGUR, en cuanto a una de las paradas que registró la unidad blindada, y la cual coincide con la primera apertura de la bóveda del carro, puede ser cotejada con los testigos de la Fiscalía VICTORIA HOYOS y JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ARIAS, quienes bajo la gravedad de juramento señalaron haber visto una unidad blindada color amarillo en las instalaciones del balneario abandonado "Acuarama".

El testimonio del señor RICARDO ARLEY TAMAYO MAZUERA quien realizó una inspección al vehículo; además, de reafirmar las características del vehículo, de él se puede concluir que la unidad blindada no presenta ninguna señal de forcejeo a sus puertas.

En igual sentido se puede decir que el testimonio del señor YORBE JACOME GÓMEZ, no aportó datos más allá de los ilustrativos acerca de la posibilidad que puede existir de abrir las puertas del carro desde adentro de mismo, desarmando la chapa. Empero, ello no prueba que efectivamente las chapas fueron manipuladas de la manera explicada por el testigo.

Por último, el especialista en neurología JOSÉ ARTURO JIMENEZ ALARCÓN, explicó con suficiencia cuales son los efectos que producen la benzodiazepina, y de acuerdo con las ilustraciones, se puede reafirmar la participación del señor **YANSON RODRÍGUEZ** en el ilícito, por cuanto de haber estado el acusado bajo los efectos de dicha sustancia indudablemente no había podido conducir el vehículo, y como bien se sabe el automotor pudo circular sin ningún problema desde Pereira hasta Cartago. Ahora, el testigo señaló que los efectos del consumo del benzodiazepina empiezan aproximadamente veinte minutos después de tomar el componente, y de acuerdo a la información brindada por el Jefe de Seguridad, la Gerente, el Director del Área de Gestión de Riesgo de PROSEGUR, y el reporte del paso por el peaje de Cerrito 2, se puede concluir que hubo un término más que necesario para que el señor **YANSON RODRÍGUEZ** pudiera consumir la sustancia y permitir que esta hiciera efecto, tiempo necesario para detener el vehículo donde fue encontrado.

Así las cosas, se confirmará la sentencia condenatoria emitida contra el señor **YANSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

Responsabilidad de los señores YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la juez a-quo para absolver a los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** se pueden identificar dos

fundamentos principales: **(i)** la falta de conocimiento previo que tenían estas personas en relación con la ruta que iban a realizar; en especial el señor **YEISON MARÍN** -quien fue asignado a la unidad blindada 1316 el mismo día-, toda vez que solo hasta el día 02 de diciembre de 2016 se enteraron que la labor la realizarían en el municipio de Cartago; y **(ii)** el estado de somnolencia en que se encontraban al momento de ser encontrados en el vehículo parqueado en la vía Cartago – Zaragoza, lo que advierte la imposibilidad de participación de los mismos.

En cuanto a esos argumentos esbozados por la funcionaria, se tiene que tanto la delegada Fiscal como el apoderado judicial de la víctima se mostraron inconformes, pues coinciden ambos en manifestar que el hurto de los valores del vehículo blindado requería de la cooperación de la tripulación, toda vez que esa actividad no la había podido desarrollar solo el conductor.

En efecto, y no existe discusión alguna, los empleados de PROSEGUR solo se enteran de la ruta el mismo día en que se va a prestar el servicio de entrega de valores, y aunque como se indicó en el acápite de responsabilidad de **YANSON RODRÍGUEZ** las circunstancias frente a ese conocimiento evidentemente eran diferentes para él, si se pregunta la Corporación, en relación con los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA**: ¿la falta de conocimiento previo de la ruta por parte de la tripulación impide la realización de un acuerdo de voluntades momentos antes o en el mismo instante de la comisión de la conducta? Indudablemente, la respuesta es no, y por el contrario el dominio del hecho en los casos de coautoría material propia o impropia puede ser **concomitante** a la conducta, y no necesariamente previa.

Sobre los coautores y su estructuración la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP371-2021 de febrero 17 de 2021, radicado 52150, indicó:

“De acuerdo con la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, conforme con la cual «Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte», la Corte ha enfatizado que la coautoría impropia exige la necesaria presencia de los siguientes elementos: *i)* un acuerdo o plan común; *ii)* división de funciones y *iii)* trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito.

Sobre la comprensión de estos conceptos, la Sala en reciente pronunciamiento reiteró y precisó lo siguiente (CSJ AP2981-2018, Rad. 50394):

«Ha dicho la Corte que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y

voluntad para la producción de un resultado (CSJ SP, 27 may. 2004. Rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002. Rad. 12384).

Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, **acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador**, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, "mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte"; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito (CSJ, SP, 22 de enero de 2014. Rad. 38725).

La Corte ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado (CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438)»

En el mismo sentido, en la decisión CSJ SP2198-2020, Rad. 49485, la Sala señaló:

«En estos casos de coautoría impropia, el resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que, si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó».

Ahora bien, la Corte tiene dicho que el acuerdo constitutivo de la coautoría impropia puede ser expreso o tácito y surgir en forma previa a la comisión del delito o concomitante a su ejecución (CSJ SP4904-2018, Rad. 49884):

«Si bien el acuerdo previo o concomitante que se precisa para configurar la coautoría material impropia puede acontecer en el marco de una reunión, la suscripción de un documento, una decantada preparación ponderada del delito, también puede ocurrir de manera intempestiva, sin una formalidad especial, pues basta por ejemplo, un gesto, un ademán, una mirada, un asentimiento, en suma, la expresión clara en la coincidencia de voluntades orientada a la realización de un mismo objetivo delictivo, lo cual debe ser apreciado en cada caso concreto al constatar la forma en que se desarrollaron los hechos en sus momentos antecedentes, concomitantes y posteriores.

No en vano el acuerdo puede ser **expreso**, como cuando cada uno de los coautores hace explícita su voluntad, por antonomasia propia del pacto previo y la preparación ponderada del atentado al bien jurídico, pero también puede ser **tácito**, como ocurre en el caso de un grupo de asaltantes entre los cuales algunos llevan armas letales cuyo porte es consentido por los otros, todos en procura de sacar avante la lesión al patrimonio económico».

Sobre la acreditación del acuerdo, la Corte en la decisión CSJ AP, 10 oct. 2012, Rad. 39349 – reiterada en CSJ SP151-2014, Rad. 38725; CSJ SP14005-2014, Rad. 37074; CSJ SP8346-2015, Rad. 42293; CSJ SP3764-2017, Rad. 48544, CSJ AP7084-2017, Rad. 48086, entre otras-, señaló:

«Deviene diáfano que para la coautoría funcional el acuerdo del plan criminal no requiere de un pacto detallado, pues se deduce de los actos desencadenantes de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de su realización, además, en ese designio común ninguno de los participantes realiza íntegramente el tipo penal, ya que cada uno de ellos hace su aporte, sólo que el delito se les imputa de manera integral.

Según la teoría del dominio del hecho, autor es quien domina el hecho y para efectos de la coautoría lo decisivo es tener un *dominio funcional del hecho*, pues cada sujeto controla el acontecer total en cooperación con los demás, no tiene en sí mismo un dominio parcial, ni tampoco global, sino que éste se predica de todos.

(...)

Lo anterior implica al operador judicial sopesar tanto el factor subjetivo relacionado con el asentimiento expreso o tácito de los sujetos conforme al plan común y su decidida participación en tal colectividad con ese propósito definido, como factores objetivos dados por la conducta desplegada por cada uno como propia de una labor conjunta o global, y la entidad de tal aporte». -subraya y negrilla de la Sala-

En ese orden de ideas, se tiene que los actos desencadenantes de los hechos en este asunto permiten recrear no solo la responsabilidad que tuvo el señor **YANSON RODRÍGUEZ** -conductor-, sino también la participación de señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA**. Es cierto, el señor **YEISON MARÍN** fue vinculado con la unidad blindada 1316 en atención a un cambio de última hora que realizó el controlador de rutas de PROSEGUR, toda vez que para la ruta de Cartago estaba asignado un empleado nuevo, pero tenía poca experiencia en el cargue de cajeros, razón por la cual el controlador de rutas optó por el cambio con el señor **YEISON MARÍN**, como quiera que éste tenía más experiencia en esa actividad. Y de acuerdo con la declaración rendida en el juicio oral por ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA, la ruta de Cartago tenía servicios mixtos (entrega de dinero a establecimientos de comercio y cargue de cajeros), y por tal razón, requería una persona más ágil. Sin embargo, ese cambio que se realizó no es de tal entidad como para dejar de lado una serie de indicios que permiten concatenar la participación del jefe de tripulación y el escolta en el plan criminal, pues las pruebas analizadas en conjunto exponen que efectivamente existió un acuerdo *concomitante* con la conducta.

El punto de inicio para determinar si existió participación o no de los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** en la comisión de la conducta investigada, lo determina si aquellos estuvieron dominados en su voluntad por una tercera persona, *toda vez que fueron encontrados en el vehículo en estado de somnolencia*.

Conforme a la declaración rendida JUAN CARLOS FORERO LINARES -director de gestión de riesgos-, el vehículo blindado 1316 salió de las instalaciones de la empresa PROSEGUR a las 05:45 a.m., y realizó una primera parada a las 06:01

a.m., la cual fue de quince minutos en la estación de servicio de gasolina EDS Matecaña. Es decir, bajo los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, debe entenderse que en esa primera parada los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** ya se encontraban bajo los efectos de la benzodiazepina, siendo esa aparentemente la razón por la cual solo se bajó el conductor del vehículo para realizar del tanqueo del automotor, cuando por protocolo era obligación descender el vehículo toda la tripulación. Así las cosas, conforme esa hipótesis, habría que dar por cierto de que los señores **MARÍN y VILLADA** fueron intoxicados antes de iniciar el servicio o dentro del mismo trayecto, y que dicha actividad la ejecutó el señor **YANSON RODRÍGUEZ**, pero entonces surge el siguiente interrogante: **¿cómo pudo haber ejercido dominio el conductor sobre estas dos personas para perfeccionar el hurto, cuando dicha tripulación se encontraba en el compartimiento del medio del vehículo, el cual se encontraba dividido sin posibilidad alguna de tener contacto con la zona del conductor?**

Pues bien, para la juez de primera instancia esa es la hipótesis más cercana a la realidad, lo que indica que para el momento en que se detuvo el vehículo en el balneario abandonado "Acuarama" -punto donde las pruebas advierten que **se hizo la primera apertura de la bóveda siendo las 06:48 a.m.** y cierre de la misma a las 06:51 a.m.- los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** ya se encontraban completamente bajo los efectos de la sustancia, por cuanto entre el horario de salida y esa parada -aproximadamente a las 06:48 a.m., si se tiene como referente el horario de la apertura de la bóveda-, ya había transcurrido una hora, tiempo suficiente para que el benzodiazepina hiciera efecto, teniéndose en consideración las manifestaciones realizadas por el especialista en neurología -testigo presentado por la defensa del señor **YANSON RODRÍGUEZ** y quien analizó la historia clínica de éste-, quien indicó que la sustancia hace efecto a los 20 minutos de su consumo.

Es decir, si la tripulación para ese instante ya tenía el estado físico y sensorial alterado, quiere ello decir que el conductor podía tener el dominio de la voluntad de estas dos personas. Pero se itera, **cómo pudo haber ejercido dicho dominio si evidentemente requería de dichas personas para ingresar a la bóveda del carro.** Veamos:

Como se sabe, y así lo explicaron con suficiencia los trabajadores de PROSEGUR que declararon en el juicio oral, el vehículo blindado 1316 estaba dividido en tres compartimientos separados entre sí: **(i)** la parte del conductor; **(ii)** la parte de la tripulación -jefe de tripulación o especializado, y escolta-; y **(iii)** bóveda -cofre que se encuentra contiguo al compartimiento de la tripulación y donde se guardan los valores-. Que las puertas para ingresar al vehículo tenían un sistema de esclusas; es decir, el conductor le abría a la tripulación y la tripulación al

conductor, **pero el sistema impedía que las dos puertas estuvieran abiertas al mismo tiempo.**

Por su parte, para la apertura de la bóveda se requiere de una autorización de la central en Bogotá, y la solicitud puede ser elevada o por el conductor o por el jefe de tripulación a través de Avantel entregado a cada uno de ellos -previamente también les entregan código y chip (que debe pasarse por la cerradura de seguridad de la bóveda)-. Respecto a dicho tema, se dijo que el conductor pide la apertura cuando se trata de servicios diferentes al "cargue de cajeros". Y el jefe de tripulación pide apertura de la bóveda para los cajeros. En el presente caso, el controlador de rutas indicó que la ruta para Cartago tenía que prestar un servicio mixto (entrega de dinero a clientes y el "cargue de cajeros"); **por tanto, conductor y jefe de seguridad se encontraban habilitados para pedir apertura y cierre de la bóveda**, motivo por el cual a cada uno de ellos les fue entregado el respectivo Avantel, código y chip para solicitar apertura a la central en Bogotá. Además, se indicó que, tanto para la apertura como para el cierre, la central enviaba un código.

Toda la información anterior es de gran relevancia, como quiera que, en el escenario de la sola participación del conductor, sería complejo que él hubiera podido ingresar a la zona de la tripulación y abrir la bóveda con el especializado y el escolta en estado de somnolencia, por cuanto hay que recordar que para poder el conductor descender del vehículo requería de la colaboración de la tripulación para abrir la puerta, pero no solo eso, sino también contar con la colaboración del jefe de tripulación para solicitar a la central en Bogotá la apertura de la bóveda y adicionalmente que éste digitara en la bóveda la clave compartida por el operador, para finalmente solicitar el cierre de la bóveda y registrar en la cerradura de seguridad el código compartido por la central.

Así las cosas, **¿cómo pudo haber logrado el conductor que el jefe de la tripulación y el escolta estando ambos en estado de somnolencia, solicitaran la apertura de la bóveda, digitaran la clave en la bóveda y solicitaran posteriormente el cierre de esta?** Ahora, se podría pensar que el conductor fue quien solicitó la apertura y el cierre de la bóveda, pero bajo ese escenario tendría que entenderse que el conductor logró que el jefe de tripulación le pasara el Avantel y le compartiera el código con el chip, y que todo ello lo hizo en estado de somnolencia, pero entonces cómo pudo haber digitado la clave el conductor si no podía pasar al compartimiento de la tripulación, o cómo pudo la tripulación en estado de somnolencia hacer la operación con la cerradura de la bóveda, o cómo pudo haber digitado el código para el cierre de la misma.

Por tanto, si la apertura de la bóveda se le endilga exclusivamente al conductor, surgen las siguientes preguntas: ¿cómo pudo haber ingresado a la bóveda, si para tener contacto con la misma debía pasar primero por el compartimiento de la tripulación?, Es decir, ¿al descender del vehículo y quedar su puerta abierta, cómo pudo haber ingresado a la zona de la tripulación si la puerta de dicho compartimiento solo se podía abrir desde el lugar del conductor, pero estando éste afuera del carro le era imposible abrir dicho compartimiento, pues dos puertas no podía permanecer abiertas el mismo tiempo? Pues bien, es precisamente el mismo sistema de seguridad que tiene el vehículo el que permite descartar esa posibilidad de la sola participación del conductor.

Hasta aquí, evidentemente se puede señalar que estando el jefe de tripulación y el escolta en estado de somnolencia le era totalmente imposible al conductor ejecutar solo el hurto, a no ser que contara con la participación de terceras personas ajenas a la empresa, hipótesis que sin duda alguna no se puede descartar, toda vez que con las declaraciones de la señora VICTORIA HOYOS GIL y JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ARIAS esa probabilidad persiste, como quiera que estos dos testigos vieron en el balneario "Acuarama", no solo la unidad blindada, sino también otro vehículo. A su vez el señor ECHEVERRI ARIAS observó una motocicleta, de la que incluso tomó el número de la placa. No obstante, los testigos solo hablaron de la presencia de los automotores, **pero no dieron ninguna información en cuanto al número de personas que se encontraban en el lugar y las características.**

Ahora, esa situación en sí misma, no despeja la duda acerca del estado de somnolencia de la tripulación. Empero, existen indicios que analizados en conjunto permiten colegir que entre las 06:48 a.m. y las 06:51 a.m. **-momento en que se hace apertura de la bóveda-**, los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** *no se encontraban bajo los efectos de la sustancia.* Analicemos:

El señor ANDRES FELIPE GRISALES MENDIETA -controlador de rutas-, manifestó en el juicio oral que con la finalidad de conocer la ubicación de la unidad blindada 1316 hizo dos llamadas, cada una con una diferencia aproximada de cinco minutos; es decir, entre las 06:40 a.m. y 06:45. Quiere lo anterior decir, que esas llamadas que realizó el controlador de rutas fueron previas a la hora en la cual se reporta la apertura de la bóveda. Pero narró el testigo -en el contrainterrogatorio- que posteriormente le contó **YEISON MARÍN** quien le manifestó ante su pregunta de dónde se encontraba: "que por motivos de seguridad no podía decir", e indicó el declarante que el señor **YEISON** contestó "como burlón como borracho". Por tanto, es evidente que la comunicación entre el señor ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA y

YEISON MARÍN ocurrió después del cierre de la bóveda, la cual se realizó a las 06:51 a.m.; se itera, si en cuenta que tiene que el segundo llamado telefónico que realizó el controlador de ruta ocurrió aproximadamente a las 06:45 a.m., pero solo tiempo después fue atendido por **YEISON**.

Adicionalmente, como se indicó con antelación, si bajo el criterio del especialista en neuropsicología presentado por la defensa de YANSON RODRÍGUEZ -quien analizó la historia clínica del mencionado-, el benzodicepinas hace efecto 20 minutos después de su consumo, y se diera por cierto que los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** salieron de la empresa PROSEGUR intoxicados, resulta evidente que para el momento en que el señor **YEISON MARÍN** atendió la llamada éste no estaría en condiciones de hacerlo, pero como se sabe sí lo hizo, según lo declaró el controlador de rutas de PROSEGUR. En ese orden de ideas, esa situación que se presenta con el señor **YEISON MARÍN** no permite concluir que se encontraba con una alteración psíquica.

Finalmente, y de acuerdo a la información brinda por el jefe de seguridad de PROSEGUR en cuanto a que el cargue de los dineros en los vehículos se hace en la noche anterior en las instalaciones de la empresa, y que ello puede tardar entre 35 a 45 minutos por unidad blindada, puede advertir que si la bóveda del vehículo 1316 estuvo abierta por tres minutos, se requirió de la participación de varias personas para realizar el descargue del dinero, e indudablemente esa labor no la pudo llevar a cabo solo el conductor, menos aún sin al ayuda de la tripulación que no solo conocían las condiciones de seguridad para abrir el vehículo, sino también del sistema para abrir la bóveda.

En efecto, dentro de la investigación existieron una serie de omisiones que no permitieron dentro del proceso tener más información sobre varias circunstancias que rodearon el hurto, entre ellas el estudio de laboratorio de todos los alimentos que fueron encontrados en la unidad blindada el mismo día de los hechos, pues un examen en tal sentido hubiera permitido conocer con facilidad cuál fue el detonante de la intoxicación que se dice sufrieron los acusados. Sin embargo, la ausencia de ese elemento, en nada impide el análisis de los graves indicios que revelan la participación de los tres empleados de PROSEGUR en la comisión de la conducta.

Se concluye así, por cuanto el conductor de la unidad blindada 1316 no pudo haber dominado dentro del vehículo a la tripulación que se encontraba en el compartimiento del medio del automotor, toda vez que ésta se encontraba dividida, y de acuerdo al recorrido que hizo el vehículo, el

horario de la apertura de la bóveda, las condiciones en que el jefe de la tripulación atendió la llamada telefónica del controlador de rutas, y el tipo de funcionamiento del sistema de seguridad tanto del carro como de la bóveda, advierten la intervención de **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA**, máxime aun cuando ninguna situación se expuso por parte de la defensa a través de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio oral acerca de cuál fue la razón por la cual estas personas resultaron intoxicadas, pues ni siquiera se estructuró una hipótesis de cuál fue el momento, dónde y quién pudo haberlo hecho. Y que no se diga que se trata de una carga que la fiscalía debió probar, cuando queda claro que el ente acusador se centró en querer probar que la intoxicación fue con **posterioridad** a la apertura de la bóveda, lo que para la Corporación se acerca más a la realidad, precisándose que se trató evidentemente de una coartada, no sólo del conductor **YANSON RODRIGUEZ**, sino también de los escoltas **YEISON MARIN Y JEISSON VILLADA**, pero desvirtuada conforme al análisis probatorio efectuado atrás.

Siendo, así las cosas, la Sala revocará la determinación que absolvió a los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** y en su lugar se declaran responsables en calidad de coautores de la conducta de hurto calificado y gravado que les fue endilgada por la Fiscalía General de la Nación.

Responsabilidad de NELSON AVENDAÑO OSORIO.

Desde ya anuncia la Corporación que acompañará la decisión adoptada por la juez de primera instancia, porque aunque el señor **NELSON AVENDAÑO**; quien laboró para la empresa PROSEGUR, se vio relacionado dentro de la investigación por la información brindada por uno de los testigos -JOSÉ FERNANDO ECHEVERRI ARIAS-, quien tomó el número de la placa de la motocicleta que vio en el balneario abandonado "Acuarama", y la cual resultó ser de propiedad de la progenitora del **NELSON AVENDAÑO**, lo cierto es que esa sola circunstancia no lo ubica en el lugar de los hechos, y si bien la Fiscalía intentó demostrar ese vínculo en el ilícito, con el pago que hizo dicho ciudadano a una hipoteca y la compra que realizó de un establecimiento de comercio, en realidad la defensa probó cómo se llevó a cabo el pago de la hipoteca al Fondo Nacional del Ahorro, la cual se hizo con una indemnización por invalidez que recibió el ciudadano, y demostró de donde salieron los recursos para comprar el establecimiento de comercio -sobre ese punto declaró en el juicio la señora YENNY VERÓNICA CARDONA MARÍN-.

En ese orden de ideas, y contrario a los argumentos de la Fiscalía y del apoderado judicial de la empresa víctima, en realidad no existe un solo

elemento contundente que demuestre la participación del señor **NELSON AVENDAÑO** en el lugar de los hechos, pues incluso el abogado defensor aportó un documento identificado como "minuta de servicios del año 2016 de fecha, 1, 2, 3, 4 y 5 de diciembre" entregado por el Comandante de Estación de Policía Aguachica (Cesar), en el cual se plasmó que el señor **NELSON AVENDAÑO OSORIO** con cédula 10.000.159, fue trasladado a las instalaciones de la Policía de ese municipio para verificar antecedentes.

De manera que frente a la responsabilidad de **NELSON AVENDAÑO** existen dudas que se deben resolver a su favor.

Por último, como bien lo refirió la juez a-quo la delegada Fiscal solo se centró en el hurto del dinero, pero no en cuanto a querer probar el apoderamiento de las armas de fuego (un revolver y una escopeta) que se dice desaparecieron del lugar y que eran de propiedad de la empresa PROSEGUR.

Dosificación punitiva para YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA

A voces del artículo 240 C.P. inciso primero -hurto calificado-, la pena que corresponde por la conducta atribuida oscila entre 72 meses a 168 meses de prisión. Como se acusó el hurto con circunstancia de agravación -numerales 2, 9 y 10 del art. 241-, la misma se aumenta según lo establecido por el art. 241 C.P. de la mitad a las tres cuartas partes, para una pena de 108 a 294 meses.

Los cuartos se dividen así: (i) mínimo de 108 a 154 meses 15 días; (ii) medios de 154 meses 16 días a 247 meses 15 días; y (iii) máximo de 247 meses 16 días a 294 meses.

A los procesados no les fueron enrostrados circunstancias de mayor punibilidad, por lo que se partirá del cuarto mínimo.

Como quiera que se acusó por varias circunstancias de agravación, y atendiendo el mismo criterio de la juez de primera instancia en cuanto a que se trata de una suma de dinero en elevada cuantía y la cual desapareció, se aplicará la pena de 120 meses de prisión.

Penas accesorias

Se impone igual término de la pena de prisión, conforme lo dispone el artículo 52 inciso 3° C.P.

Subrogado para YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA

Como quiera que la pena que se impone supera los cuatro años de prisión no procede conceder a los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a lo dispuesto por el artículo 63 numeral 1º C.P. - modificado por la ley 1709/14-.

Así las cosas, no hay lugar a la concesión del subrogado en cita.

Por tal razón, los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** deben cumplir la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que asigna el INPEC.

En igual sentido, no es procedente reconocerse a los condenados el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38B C.P., por expresa prohibición legal, por cuanto el delito de hurto calificado se encuentra dentro de la lista del artículo 68ª C.P.

Ahora bien, en punto del juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad, a que menciona el canon 295 C.P.P. que reafirma la libertad como la regla general y su privación la excepción, así como los fines de la restricción, a que alude la norma 296 ídem, debe decir la Corporación que, en este caso en particular, se considera **necesaria y adecuada** la privación de la libertad de los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA**, desde la emisión del presente fallo de condena. Ello lo sostiene la Sala por cuanto: **(i)** fue un hecho probado, como así se evidenció en esta determinación, que los señores MARÍN y VILLADA abusaron de la confianza que depositó la empresa transportadora de valores PROSEGUR al momento de contratarlos para realizar la actividad de entrega de dinero a innumerables clientes, para apoderarse en compañía con el señor **YANSON RODRÍGUEZ** de la suma de \$4.336.425.000, la que resulta evidentemente una cantidad de dinero considerable; **(ii)** los acusados, si bien permanecieron cerca de dos años privados de la libertad, la recobraron con ocasión al sentido del fallo absolutorio; **(iii)** se desconoce el arraigo familiar y social de los procesados, ya que desde la emisión del fallo absolutorio hasta la fecha, no se sabe si aún residen calle 6ª No 1-59 de Anserma (Caldas) y carrera 34 A No 83ª-31 barrio Guayacanes de la ciudad de Pereira, respectivamente; y **(iv)** la pena que ahora se les impone, de **120 meses de prisión**, o lo que es igual a 10 años, es alta y de permitirse que los sentenciados continúen en libertad, es probable que eludan la acción de las autoridades para evitar cada uno el ingreso a prisión intramural.

Para la Sala entonces, de acuerdo con lo reglado en el artículo 450 C.P.P., la sanción impuesta a los señores **YEISON MARÍN y JEISSON VILLADA** deberán cumplirse en forma intramural y, por consiguiente, se **ordenará librar inmediatamente las correspondientes órdenes de captura.**

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adjudó la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, los sentenciados **YEISON MARIN Y JEISSON VILLADA** tendrán derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de sus apoderados, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, agente del Ministerio Público y apoderado de víctima- tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA PARCIALMENTE el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, mediante el cual se **absolvió** a los señores **YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ**, para declararlos responsables en calidad de **coautores** de la conducta punible de **hurto calificado y agravado**.

SEGUNDO: SE CONDENA a los procesados **MARÍN VÉLEZ y VILLADA GÁLVEZ**, a la pena principal privativa de la libertad de **ciento veinte (120) meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

TERCERO: SE NIEGA a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal y la prisión domiciliaria; en consecuencia, **se ordena librar de manera inmediata la respectiva orden de captura para purgar la sanción en forma intramural**, acorde con lo plasmado en el cuerpo motivo de esta providencia. Se tendrá como tiempo ya computado, el lapso durante el cual los señores **YEISON MAURICIO MARÍN**

VÉLEZ y JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ estuvieron detenidos por cuenta de este asunto.

CUARTO: SE CONFIRMA la sentencia condenatoria emitida contra el señor **YANSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

QUINTO: SE CONFIRMA la sentencia absolutoria emitida a favor del señor **NELSON AVENDAÑO OSORIO**.

SEXTO: En firme la presente determinación, háganse las anotaciones de rigor y líbrense los oficios correspondientes a las autoridades a quienes se les deba poner en conocimiento el presente fallo.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los correspondientes recursos.

Contra la presente sentencia procede la impugnación especial por parte de los procesados **YEISON MAURICIO MARÍN VÉLEZ** y **JEISSON ALEJANDRO VILLADA GÁLVEZ** y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea2a30fbac357bd9f3b66e6779e7cedcdf2ee805ab6873da006fc7de7b55f**

Documento generado en 31/10/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>